

Tipo	<b>Acuerdo</b>
Asunto	<b>Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D86/2026) del representante general del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, contra la dirección y otros responsables de Canal Sur Radio y Televisión, por la cobertura informativa del debate electoral de 11 de mayo de 2026, con vulneración de los principios de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad, neutralidad informativa y objetividad institucional (artículo 66 de la LOREG)</b>
Fecha	<b>15 de mayo de 2026</b>

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 12 de mayo de 2026, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000686, presentado por don Francisco Rodríguez García, en su condición de representante general de la formación política Partido Socialista Obrero Español de Andalucía, contra la Dirección de Canal Sur Radio y Televisión y contra los responsables editoriales y directivos de la cobertura electoral desarrollada por la RTVA durante las elecciones al Parlamento de Andalucía del 17M, entendiéndose que concurre vulneración grave, consciente y reiterada de los principios de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad, neutralidad informativa y objetividad institucional previstos en el artículo 66 de la LOREG. Dicho representante expone, en síntesis, que la composición de las mesas de análisis que se ofrecieron en los programas del medio autonómico, anteriores y posteriores al mencionado debate televisado entre los candidatos a la Presidencia de la Junta de Andalucía, carecía de pluralismo ya que todos sus componentes tenían *“perfiles pertenecientes al mismo ecosistema (sic) mediático tradicional y carentes de diversidad ideológica efectiva”*, con *“ausencia de perfiles claramente discrepantes”*, dando lugar a un *“análisis sustancialmente*

*coincidente en su marco interpretativo y objetivamente compatible con el discurso político e institucional dominante del Ejecutivo andaluz, sin presencia de voces que aportaran un contraste ideológico real y efectivo”.*

Interesa el denunciante, entre otros extremos, que se admita la denuncia, se declare la vulneración de los principios del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) por el Director de Canal Sur Radio y Televisión y los responsables editoriales de la cobertura denunciada, se declare que los programas impugnados constituyeron espacios de incidencia electoral carentes de pluralidad política y se requiera formalmente a la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) para que cese inmediatamente en tales prácticas y aplique medidas correctoras.

El mismo día se dio traslado del escrito a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), al Sr. Director de Canal Sur Radio y Televisión y a las demás formaciones políticas concurrentes al proceso electoral para que informaran sobre los hechos y formulara cuantas consideraciones estimara pertinentes al respecto. La representación de la Agencia Radio y Televisión de Andalucía (RTVA) presentó sus alegaciones al día siguiente.

## **ACUERDO**

**Primero.-** El artículo 66.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone: *«El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y la neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral, serán garantizados por la organización de dichos medios y su control previstos en las Leyes. Las decisiones de los órganos de administración de los referidos medios en el indicado periodo electoral son recurribles ante la Junta Electoral competente de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y según el procedimiento que la Junta Electoral Central disponga».*

Asimismo, ha de tenerse en cuenta la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, de interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en lo relativo a las garantías de respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa por los medios de comunicación en periodo electoral, cuyo apartado tercero establece: *“Como dispone el artículo 66.1 de la LOREG, durante el periodo electoral, los órganos de dirección y administración de los medios de comunicación de titularidad pública deberán garantizar el respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, la proporcionalidad y la neutralidad informativa en toda su programación. Las decisiones de los referidos órganos de dirección y administración serán recurribles ante la Junta Electoral competente según el procedimiento regulado en esta Instrucción”*.

**Segundo.-** La doctrina sobre esta materia, desarrollada por la Junta Electoral Central, se encuentra resumida en su Acuerdo 177/2024, de 27 de mayo, punto 4 *in fine*: *“El principio de neutralidad informativa debe ser particularmente observado durante el periodo electoral. Ahora bien, como ha sostenido repetidamente la Junta Electoral Central, la competencia para determinar los espacios informativos es de los medios de titularidad pública, correspondiendo a las Juntas Electorales exclusivamente supervisar el respeto de los principios de pluralismo, imparcialidad e igualdad de oportunidades en los mismos (Acuerdo 16 de mayo de 2007). Como sostiene la Junta Electoral Provincial de Madrid, no corresponde a la Junta imponer a los medios imágenes o contenidos concretos que ha de emitir en sus informativos, destacando la relevancia del carácter institucional o no de una visita para su cobertura (Acuerdos 27 de febrero 2008, 7 y 28 de abril de 2011). Además, es doctrina reiterada de la Junta Electoral Central que, por regla general, el respeto a los principios de pluralismo político y neutralidad informativa no pueda ser juzgado atendiendo exclusivamente a un programa en concreto, debiendo tomarse como referencia un espacio temporal más amplio (Acuerdos de 23 de febrero de 2000, 5 de mayo y 16 de noviembre de 2011)”*.

**Tercero.-** La denuncia afirma que el medio de comunicación denunciado, debido a la composición de las mesas de análisis, anteriores y posteriores al debate televisado el 11 de mayo de 2026 entre los candidatos a la Presidencia de la Junta de Andalucía, carecía de pluralismo ideológico o político, lo cual constituyó una vulneración de los principios regulados en el artículo 66 de la LOREG para los medios de comunicación públicos, especialmente los de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

**Cuarto.-** Ante todo, debe señalarse que la denuncia se refiere a dos programas de análisis del debate electoral emitido el 11 de mayo de 2026. En los programas no intervenían candidatos de las formaciones políticas, sino profesionales de la información de larga trayectoria y procedentes de distintos medios de comunicación. La emisión de estos programas previo y posterior al debate se recoge, además, en el punto 2.1.1 del Plan de Cobertura Informativa previsto por la RTVA para la próxima campaña electoral, el cual fue aprobado por el Consejo de Administración de la Agencia en su reunión de 22 de abril de 2026. Con estas consideraciones, bastaría para desestimar la denuncia.

No obstante, por entrar con mayor detalle en el examen de aquella, puede señalarse que la narración de los hechos en el escrito de denuncia adolece de dos defectos: generalidad y subjetividad. En efecto, en su extenso escrito no concreta ninguna frase, declaración o expresión que acredite la imparcialidad o la supuesta “visión homogénea” de todos los profesionales de la información que intervinieron en las mesas de análisis. Por otro lado, el único dato objetivo que se proporciona con tal propósito es la identificación de los medios a los que pertenece cada uno de ellos, lo cual no constituye *a priori* prueba alguna de parcialidad o falta de pluralismo en el supuesto que nos ocupa, más allá de una mera percepción subjetiva acerca de las líneas editoriales seguidas en cada uno de tales medios. Además, se incurre por el denunciante en una evidente contradicción cuando señala que no cuestiona “*la independencia profesional de los participantes*”, lo cual casa mal con la presunta homogeneidad ideológica que denuncia en la cobertura del debate.

Por otro lado, conviene resaltar que las administraciones electorales no constituyen órganos censores que puedan establecer o fiscalizar los contenidos de los medios de comunicación, sino que, como reiteradamente ha señalado la Junta Electoral Central, sólo les corresponde un mero control formal y externo del cumplimiento de los principios recogidos en la normativa vigente.

A mayor abundamiento, tampoco puede compartirse la pretensión del denunciante en tanto que ello conllevaría, en última instancia, la posibilidad de que este órgano determinara qué profesionales deben escoger los medios de comunicación en sus mesas de análisis electoral y cuáles han ser relegados, lo cual atentaría directamente contra la libertad informativa consagrada en el artículo 20.1, letra d), de la Constitución española. Así, conforme a doctrina reiterada de la Junta Electoral Central, en el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la normativa en vigor, a las juntas electorales no les corresponde imponer los contenidos concretos que se han de emitir en los espacios informativos (Acuerdos 117/2008, de 27 de febrero, 207/2011, de 28 de abril, 254 y 255/2011, de 10 de mayo, de la Junta Electoral Central).

Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo que se trae a colación en la denuncia fue dictada con ocasión de una controversia entre distintas formaciones políticas acerca del horario de emisión previsto por Televisión Española para un debate destinado a compensar a las fuerzas políticas que no habían participado en los debates entre los candidatos de los dos partidos políticos con mayor representación parlamentaria, lo cual no guarda relación alguna con los concretos hechos objeto de la presente denuncia.

En definitiva, no ha aportado la denuncia ningún indicio objetivo del que se pueda deducir con la certeza exigible en el marco del razonamiento jurídico una vulneración de los principios de pluralismo político, igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa garantizados por el artículo 66.1 de la LOREG, a consecuencia de la emisión de los programas previo y posterior al debate del día 11 de mayo.

Dado el carácter desestimatorio del presente acuerdo, no se entiende necesario entrar en las demás cuestiones suscitadas por el escrito de alegaciones presentado por Canal Sur Radio y Televisión, S.A., y la Agencia Pública Empresarial RTVA.

Así pues, sobre la base de los elementos de hecho y fundamentos anteriores, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».